El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA – DISTRITO DE PEREIRA

DEPARTAMENTO DEL RISARALDA

Providencia : Sentencia – 1ª instancia – 28 de febrero de 2017

Proceso : Acción de Tutela – Niega el amparo solicitado

Accionante : Melani Alexandra Trejos Vasco (Menor)

Representante legal : Jaime de Jesús Trejos Tapasco

Presunto infractor : Registraduría Nacional del Estado Civil – RNEC

Litisconsorte (s) : Dirección Nacional de Identificación de la RNEC y otros

Radicación : 2017-00083-00 (Interna 83LLRR)

Magistrado Ponente : Duberney Grisales Herrera

Acta número : 95 de 28-02-2017

Tema : **DERECHO A LA PERSONALIDAD JURÍDICA E IDENTIFICACIÓN PERSONAL / INEXISTENCIA DE LA SITUACIÓN ARGÜIDA / NIEGA.** “De entrada halla la Sala, sin necesidad de adentrarse en el análisis de los presupuestos de procedibilidad, que deben negarse las pretensiones del amparo porque se advierten inexistentes los hechos narrados en el petitorio de tutela. (…) Es claro que hubo un error al tomar dichas impresiones y que ello causó la imposibilidad de individualizar a la menor y expedir su documento de identidad, no obstante, dicha inconsistencia ya se puso de presente a la parte actora, quien ha omitido cumplir con la carga que le compete, cual era acercarse a alguna delegación de RNEC para que fueran tomadas nuevamente; se requería, entonces, de la presencia de la menor, pero nunca lo hizo, o por lo menos de ello, no dio cuenta en el amparo, por lo tanto, es imposible para la RNEC cumplir con la expedición y entrega del documento. Conforme lo expuesto, se negará el amparo constitucional por la inexistencia de omisión o acción por parte de la accionada que vulnerara o amenazara los derechos fundamentales de la parte actora (Inexistencia de hechos).”.

Pereira, R., veintiocho (28) de febrero dos mil diecisiete (2017).

1. EL ASUNTO POR DECIDIR

La acción constitucional referenciada, adelantada la actuación respectiva con el trámite preferente y sumario, sin que se aprecien causales de nulidad que la invaliden.

1. LA SÍNTESIS DE LOS SUPUESTOS FÁCTICOS RELEVANTES

Se informó que la accionante hace 5 años solicitó la entrega de su documento de identidad, pero le fue entregado a otra persona, y desconoce si el cupo número asignado sí le corresponde. Adujo que no efectúan la identificación plena de su identidad y que por el contrario se le insta para busque a la persona que recibió la TI (Folio 1, este cuaderno).

1. EL DERECHO INVOCADO

Conforme al escrito de tutela se considera que el derecho fundamental que del cual se pretende su protección es la personalidad jurídica e identificación personal (Folios 1, este cuaderno).

1. LA PETICIÓN DE PROTECCIÓN

Igualmente que en acápite anterior, se deprende de la acción que se pretende la protección del derecho fundamental invocado y, en consecuencia, se ordene a la Registraduría Nacional del Estado Civil entregar la tarjeta de identidad a la accionante (Folio 1, este cuaderno).

1. LA SÍNTESIS DE LA CRÓNICA PROCESAL

El 14-02-2017 correspondió por reparto ordinario a este Despacho y con providencia del día hábil siguiente, se admitió, se vinculó a quienes se estimó conveniente y se ordenó notificar a las partes, entre otros ordenamientos (Folio 9, ídem). Fueron debidamente notificados todos los intervinientes (Folios 10 y 11, ídem), contestó la Jefe de la Oficina Jurídica (E) de la RNEC (Folios 13 a 17, ídem).

1. LA SINOPSIS DE LAS RESPUESTAS

La Jefe de la Oficina Jurídica (E) refirió que mediante el oficio No. AT0385-2017 la Coordinadora del Grupo Jurídico de la DNI, le informó al padre de la accionante que no se pudo concluir el proceso de producción de la tarjeta de identidad de su menor hija producto de una inconsistencia técnica en las impresiones dactilares; le pidió acercarse para tomar la reseña completa para plena identidad (con una foto reciente); le indicó el número de identificación de su hija; e intimó al registrador que tome las impresiones darle trámite preferencial. Solicitó, en consecuencia, negar el amparo constitucional (Folios 13 a 17, id.)

1. LA FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA PARA DECIDIR
   1. La competencia. Este Tribunal es competente para conocer la acción en virtud del factor territorial, en razón al lugar donde ocurre la presunta violación, al tener el accionante su domicilio en este Distrito y conoce esta Corporación, pues una de las accionadas es una entidad del orden nacional.
   2. La legitimación en la causa. Por activa está cumplida dado que se solicitó a nombre de la menor de edad Melani Alexandra Trejos Vasco, la entrega de la tarjeta de identidad. Y por pasiva, la Dirección Nacional de Identificación de la RNEC y la Coordinación de Validación e Individualización de esa dependencia, porque les compete adelantar los procedimientos relacionados con la identificación ciudadana (Artículo 39, Decreto 1010 de 2000), y la Delegación Departamental de Risaralda y la Registradora Municipal de Dosquebradas, porque les corresponde tomar las impresiones dactilares de las personas que requieren la expedición de un documento de identidad.

El señor Jaime de Jesús Trejos Tapasco está legitimado para agenciar los derechos de la accionante porque se trata de una menor de edad que no se encuentra en condiciones de promover su propia defensa (Artículo 44, CP)[[1]](#footnote-1).

No sucede lo mismo con relación a las RNEC, puesto que carece de competencia para ejecutar el trámite de identificación.

* 1. El problema jurídico a resolver. ¿La Dirección Nacional de Identificación, la Coordinación de Validación e Individualización de esa dependencia, la Delegación Departamental de Risaralda y la Registradora Municipal de Dosquebradas de la RNEC violan o amenazan los derechos fundamentales alegados por la parte accionante, según los hechos expuestos en la petición de tutela?

1. EL ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

De entrada halla la Sala, sin necesidad de adentrarse en el análisis de los presupuestos de procedibilidad, que deben negarse las pretensiones del amparo porque se advierten inexistentes los hechos narrados en el petitorio de tutela.

El padre de la accionante refirió que no recibió el documento de identidad porque por error le fue entregado a otra persona, sin embargo, las pruebas anexas con la tutela y la respuesta de la RNEC dan cuenta de una situación diferente; es cierto que no se le ha entregado la tarjeta de identidad, pero la causa de ello fue una inconsistencia en las impresiones dactilares de la menor, situación que se le puso de presente con la respuesta al derecho de petición (Folio 2, este cuaderno).

Es claro que hubo un error al tomar dichas impresiones y que ello causó la imposibilidad de individualizar a la menor y expedir su documento de identidad, no obstante, dicha inconsistencia ya se puso de presente a la parte actora, quien ha omitido cumplir con la carga que le compete, cual era acercarse a alguna delegación de RNEC para que fueran tomadas nuevamente; se requería, entonces, de la presencia de la menor, pero nunca lo hizo, o por lo menos de ello, no dio cuenta en el amparo, por lo tanto, es imposible para la RNEC cumplir con la expedición y entrega del documento.

Conforme lo expuesto, se negará el amparo constitucional por la inexistencia de omisión o acción por parte de la accionada que vulnerara o amenazara los derechos fundamentales de la parte actora (Inexistencia de hechos).

1. LAS CONCLUSIONES

Con fundamento en las consideraciones expuestas (i) Se negará el amparo constitucional frente a la la Dirección Nacional de Identificación y la Coordinación de Validación e Individualización de esa dependencia, la Delegación Departamental de Risaralda y la Registradora Municipal de Dosquebradas de la RNEC; y, (ii) Se declarará improcedente frente a la RNEC por carecer de legitimación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Civil -Familia, administrando Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A,

1. NEGAR la acción de tutela presentada por la menor Melani Alexandra Trejos Vasco contra la Dirección Nacional de Identificación y la Coordinación de Validación e Individualización de esa dependencia, la Delegación Departamental de Risaralda y la Registradora Municipal de Dosquebradas de la RNEC.
2. DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo frente a la Registraduría Nacional del Estado Civil.
3. NOTIFICAR esta decisión a todas las partes, por el medio más expedito y eficaz.
4. REMITIR la presente acción, de no ser impugnado este fallo, a la Corte Constitucional para su eventual revisión.
5. ARCHIVAR el expediente, previas anotaciones en los libros radicadores, una vez agotado el trámite ante la Corte Constitucional.

Notifíquese,

*DUBERNEY GRISALES HERRERA*

*M A G I S T R A D O*

*EDDER JIMMY SÁNCHEZ C. JAIME ALBERTO SARAZA N.*

*M A G I S T R A D O M A G I S T R A D O*

1. CC. T-541A de 2014. [↑](#footnote-ref-1)